

DEV

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ELQUI WINES SPA INCORPÓRENSE
NUEVAS OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N°4/ROL F-1-2021

Santiago, 4 DE JUNIO DE 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-31-2021, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-31-2021 en contra de Elqui Wines SpA, por eventuales incumplimientos a su RCA N° 18/2014, que aprueba el proyecto "Sistema de disposición de Riles Vitivinícola Río Elqui SpA".
2. Que, la Resolución Exenta N°1 ROL F-31-2021 fue notificada al titular con fecha 24 febrero de 2021, tal como consta en el expediente sancionatorio.
3. Que, con fecha 1 de marzo de 2021, mediante escrito presentado en esta Superintendencia por José Luis Pelayo Alonso Zamora, quien acreditó su personería para representar a Elqui Wines SpA de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°19.880 solicitó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y/o Descargos, fundándose en la necesidad de recopilar los antecedentes técnicos y legales necesarios para presentar el Programa de Cumplimiento.

4. Que, con fecha 3 de marzo de 2021, mediante Res. Ex. N°2 ROL F-1-2021, se concedió al titular ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo legal.

5. Que, con fecha 15 de marzo de 2021, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

6. Que, con fecha 17 de marzo de 2021, los representantes de la empresa presentaron un Programa de Cumplimiento.

7. Que, por medio del respectivo memorándum, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa de Cumplimiento, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 13 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N°3/ROL F-1-2021 esta Superintendencia resolvió que previo a resolver el programa de cumplimiento presentado por Elqui Wines SpA, incorpórense observaciones, otorgando para ello un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

9. Que, con fecha 21 de abril de 2021, José Luis Pelayo Zamora, representante legal de Elqui Wines SpA, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado

10. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

12. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

13. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

15. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

16. Que, en cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3 de la LO-SMA, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

17. Que, en el caso concreto, cabe indicar que la empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC. En consecuencia, la empresa no se encuentra impedida de presentar un PdC en atención a que no concurren a su respecto las hipótesis establecidas para tal efecto.

18. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento Refunido, presentado por Elqui Wines SpA.:**

OBSERVACIONES GENERALES

1. Se reitera que en la categoría “**descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, no se debe describir el cargo imputado, sino que, señalar las consecuencias nocivas sobre el medio ambiente que podría este causar. En relación con los cargos que han sido imputados, resulta crucial y determinante contar un estudio que caracterice los Riles que la empresa descarga, junto con el efecto que ello tiene sobre el suelo, aguas subterráneas y aguas del canal que colinda con la unidad

fiscalizable. Si como consecuencia de estos antecedentes se determina la producción de efectos negativos, las metas y acciones del programa de cumplimiento deben ser suficientes para hacerse cargo de estos.

2. Se hace presente al titular que **este instrumento de incentivo al cumplimiento no es el medio para presentar sus descargos, por lo cual deberá eliminar todo texto que haga referencia a una defensa, alegación o justificación respecto de algunos hechos constitutivos de infracción.** El objetivo de esta instancia es el retorno al cumplimiento ambiental sobre la base de metas y acciones que sean eficaces y verificables por esta Superintendencia.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Cargo N°1 “Deficiente Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos: El sistema carece de estructuras fundamentales para operar de forma correcta.”

Acción N°1: “Implementar sistema de mantenimiento preventivo de todas las unidades del sistema de tratamiento de Riles”

3. En la categoría “*indicador de cumplimiento*” debe considerar la ejecución de la totalidad del plan de mantenimiento preventivo y no solo una parte de estas, es decir, 100% de las acciones comprometidas.

4. En la categoría “*forma de implementación*” de la acción N° 1, deberá presentar un informe diagnóstico con el estado actual de todas las unidades operativas del sistema de tratamiento de Riles y sobre la base de aquello definir un plan de mantención a realizar para cada una, que contemple la reparación, reposición y/o adquisición de las partes o estructuras defectuosas.

5. Respecto de la categoría “*plazo de ejecución*” de se hace presente que con los antecedentes disponibles, el lapso de 90 días resulta excesivo por lo cual deberá justificarlo o reducirlo.

6. En la categoría “*reporte de avances*” se hace presente que una mera copia del plan de mantención resulta insuficiente para estos efectos, razón por la cual debe agregar algún medio de verificación que dé cuenta del estado de implementación del plan de mantenimiento a la fecha de presentación del reporte, como boletas, facturas, fechadas y georreferenciadas.

Cargo N°2 “Omisión de efectuar monitoreo de riles desde marzo de 2018 hasta la actualidad. El titular no ha realizado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la actualidad, muestreos, registros, análisis ni control de los Riles en cuanto a pH, caudal, DBO5, nitrógeno total y sólidos suspendidos.”

7. En cuanto a los efectos negativos producidos por esta infracción, se advierte que el documento denominado “Anexo N°6” contiene; por un lado, muestreos de una planta de aguas servidas, lo cual no guarda relación con los cargos que fueron imputados; y por otro lado, muestreos del rebalse del canal el cual data del 10 de septiembre de 2019. El análisis señalado, para que sea relevante en esta oportunidad, debe contemplar no solo las

características del Ril y las características del canal, sino que, además un análisis respecto de estas muestras con el objeto de determinar si existe relación entre ambas o bien se deben analizar por separado. En otras palabras, el titular debe presentar un análisis y una conclusión respecto de la información presentada, lo cual se considerará como su planteamiento respecto del efecto o el descarte de efectos producidos por la infracción, y en base a ese planteamiento la SMA realizará el análisis de suficiencia de los criterios de aprobación del PdC. Adicionalmente, es preciso que **el titular acompañe antecedentes actuales que permitan verificar la realización de los muestreos de Riles en conformidad con las exigencias que establece la RCA N°18 de 2014, o bien señalar los posibles efectos por no haber realizado los monitoreos comprometidos.**

8. En cuanto a la categoría “*forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados*”, el planteamiento del titular resulta contradictorio en tanto, en la categoría inmediatamente anterior asegura que las infracciones imputadas no producen efectos negativos. En este aspecto, **se reitera la exigencia de coherencia entre la descripción de las consecuencias del cargo imputado, y la forma en que se hará cargo de estas.**

9. Téngase presente que el retorno al cumplimiento de la RCA N°18 de 2014 debe considerar una nueva acción consistente en **la medición y registro diario del caudal de Riles**, detallando en la forma de implementación cuáles serán los equipos a utilizar y el sistema de registro que utilizará para efectos de que se encuentre disponible cuando los organismos fiscalizadores lo requieran.

Acción N°2: “Realizar 4 muestreos anuales, analizando los parámetros de DBO5, nitrógeno total, sólidos [sic] suspendidos y pH. Los análisis serán realizados 2 muestras durante la vendimia y 2 muestras en el periodo [sic] de Post Vendimia”

10. En la categoría, “*forma de implementación*” debe explicitar la fecha en particular en que hará los monitoreos, los que deberán estar a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.¹

Acción N°3: “Implementar un nuevo sistema de medición y control de pH”

11. En general, es necesario que se aclare con mayor precisión cuáles serán las características que tendrá el sistema de medición y control, y justificar en qué medida se ajusta a las condiciones establecidas en la RCA N°18 de 2014.

12. En la categoría “*Forma de Implementación*” debe incorporar el registro de la información que obtenga del sistema de medición y control de pH en cuaderno foliado que se encuentre a disposición de los organismos fiscalizadores cuando sea requerido.

¹ Consultar listado de ETFAS en el siguiente link: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/RegistroPublico>

Cargo N°3 “Deficiente sistema de disposición de Riles”

13. En la categoría “*descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos*”, nuevamente se afirma por parte del titular que no se producen, pero no se acredita de forma suficiente con los documentos acompañados, por lo tanto, es necesario que se presente un **estudio o análisis de las características del suelo** en el cual se ha efectuado la disposición de Riles. De lo contrario, deberá reformular su planteamiento a este respecto, reconociendo efectos ambientales y haciéndose cargo de ellos por medio del plan de acciones y metas respectivo. En este sentido, el titular deberá al menos ceñirse a lo constatado a los hechos constatados al momento de la fiscalización y referirse a la disposición de los riles de manera no uniforme, y los posibles efectos de dicha infracción.

Acción N°4: “Realizar la disposición de los riles en un sector alejado a la filtración del canal, además de incorporar un sistema de control automático de riego que permita una adecuada rotación de los suelos que recibirán los riles.”

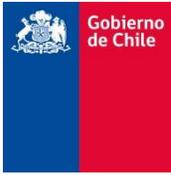
14. Téngase presente que no consta en el procedimiento que el cargo imputado haya sido causado por la cercanía del terreno de disposición al canal denominado “Saturno”, razón por la cual la modificación de este terreno no forma parte de este programa de cumplimiento. En virtud de lo anterior, debe eliminarse la referencia a la reubicación de del área de disposición de Riles y destinar sus esfuerzos en la implementación de un sistema de control automático de riego que cumpla con los requerimientos establecidos en la RCA N°18 de 2014 a este respecto, a saber: “*Por lo anterior, si se considera que los Riles serán dispuestos en el predio que tiene un superficie de 1 há (10.000 m²), el proyecto podrá disponer durante cuatro días sin repetir el sector, mientras que durante la post-vendimina el requerimiento de superficie será menor (dada la menor carga orgánica), reduciéndose a 360 m².*”

II. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, los presuntos infractores **tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Elqui Wines SpA, domiciliado para estos efectos en Parcela N°28, Gabriela Mistral comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/CLV/CUJ

Correo electrónico:

- livanco@enyma.cl
- jlp.alonso.z@gmail.com

C.C.:

- Oficina Regional Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.